

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de marzo del 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes.

Abogados: Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez.

Recurrida: Santa Sofía Vittini Peña.

Abogado: Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de septiembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, Rafael Soto Peña, Manuela Zoraida Soto Peña, Damaris Soto Peña y Carmen Soto Peña, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 003-0045080-6, 003-0045649-8, 003-0045178-8, 003-0045647-2 y 003-274481-7, respectivamente, todos con domicilio y residencia en la calle Sánchez No. 8, El Llano, Baní, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 3 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Mejía Reyes, abogado de la recurrente Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogado de la recurrida Santa Sofía Vittini Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril del 2006, suscrito por los Dres. César Mejía Reyes y Palmira Díaz Pérez, cédulas de identidad y electoral No. 001-0080025-9 y 078-0002761-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo del 2006, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, cédula de identidad y electoral No. 001-0261095-3, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en Nulidad de Resolución del IAD y cancelación de Certificado de Título), en relación con la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de febrero del 2005, su Decisión No. 4, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central dictó el 3 de marzo del 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. César Mejía y Palmira Díaz Pérez, actuando en nombre y representación de los señores Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, Rafael, Manuela Zoraida, Damaris y Carmen Soto Peña; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión No. 4 dictada en fecha 10 de febrero del 2005, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, en ocasión de litis en terrenos registrados en la Parcela No. 1985 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, precedentemente indicada, cuya parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Desestimar, como al efecto desestima, en parte la instancia introducida de la presente demanda, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 del mes de marzo del año 2004, por el Dr. César Mejía Reyes, quien actúa en nombre y representación de la señora Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto y compartes y por vía de consecuencia, se rechazan en casi su totalidad sus conclusiones vertidas en audiencia conjuntamente con la Licda. Palmira Díaz Pérez y la de su escrito ampliatorio de conclusiones y de réplica; **SEGUNDO:** Acoger, en parte las conclusiones verbales vertidas en audiencia por el Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, al igual que el escrito ampliatorio de la misma, de fecha 18 del mes de octubre del año 2004, y el de contrarréplica de fecha 8 del mes de noviembre del mismo año, por los motivos y consideraciones expuestas en esta decisión; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Carmen Soto Peña, Damaris Soto Peña y Manuela Soraida Soto Peña, personas en quienes concurren las condiciones legales necesarias para ser investidas con los derechos de propiedad sobre los bienes relictos dejados por el finado José del Carmen Soto Dumé, conjuntamente con los otros causahabientes, a los cuales el Tribunal les reserva el derecho de solicitar la transferencia a su favor, previo a que los mismos prueben sus calidades para determinarlos como herederos del supraindicado finado; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto se le ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, lo siguiente: a) Cancelar la Constancia anotada del Certificado de Título expedido a favor de los señores José del Carmen Soto Peña y Santa Sofía Vittini Peña de Soto, la cual figura erróneamente con el No. 13775 cuando lo correcto debió ser 13781 y eliminado igualmente de dicho certificado el nombre de casada (de Soto), a la señora Santa Sofía Vittini Peña; b) Expedir otra nueva Constancia Anotada del Certificado de Título No. 13781, en la siguiente forma y proporción; 1) 50% que es igual a: 32.54 tareas, a favor de la señora Santa Sofía Vittini Peña, dominicana, mayor de edad, (65) años, quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0045713-2, domiciliada y residente en la calle 2 No. 14, Barrio Santa Elena de la ciudad de Baní, provincia Peravia; 2) 16.27 tareas, a favor de la señora Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, dominicana, mayor de edad, portadora de cédula de identidad y electoral No. 003-0045080-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 8 de la sección El Llano del municipio de Baní, provincia Peravia; 3) y la cantidad de 16.27 tareas, para ser dividida en partes iguales a favor de los señores Carmen Soto Peña, portadora del pasaporte No. 27448170, Damaris Soto Peña, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 003-0045647-2 y Manuela Soraida Soto Peña, de la cédula de identidad y electoral No. 003-0045178-8, dominicanas, mayores de edad, comerciantes la primera y la tercera y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliadas y residentes en la calle Sánchez No. 8 de la sección El Llano del municipio de Baní, provincia Peravia, las cuales se determinan por esta decisión y para las que se le reserva el derecho, según consta en el ordinal 31 de este dispositivo@;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación, debe en principio indicar los medios en que se funda el recurso y los textos legales que el recurrente pretende han sido violados por la decisión impugnada;

Considerando, que no obstante lo que se acaba de exponer y aunque los recurrentes no enuncian como lo exige la ley los medios en que fundan su recurso, ni indican en que forma y parte de la sentencia se han violado los textos legales que mencionan en su memorial introductorio, el examen del memorial revela que el mismo contiene el desenvolvimiento, aunque de modo confuso, de los agravios con que los recurrentes pretenden justificar la casación de la sentencia, por lo que esta Corte procede al examen de dichos agravios;

Considerando, que en su resumen los recurrentes alegan lo siguiente: a) que en el considerando No. 2 página 11 de la sentencia impugnada el tribunal no tomó en cuenta el Certificado de Título Provisional otorgado al señor José del Carmen Soto Dumé el 10 de octubre de 1962; b) que tampoco tomó en consideración las declaraciones de las partes, no obstante la afirmación de la señora Santa Sofía Vittini Peña, en el sentido de que no estuvo casada con el señor José del Carmen Soto Dumé, no obstante la cual el tribunal sostiene que ella actuó de buena fé, al adquirir el terrero en copropiedad con dicho señor, como si este fuese su esposo y más aún como si se tratara de un saneamiento del terreno; que ella le hizo entender a las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD) con un acta de matrimonio que no existe en los libros de la oficialía del Estado Civil, aunque según el tribunal también ella afirmó que nunca estuvo casada con José del Carmen Soto Dumé, no obstante figurar su nombre en la resolución No. 4693 del Instituto Agrario Dominicano (IAD) del 9 de agosto de 1999, como Santa Sofía Vittini Peña de Soto, sin estar casada, pero se sobreentiende que el usufructo de una parcela registrada no le da derecho al que la usufructa a la propiedad de la misma, porque de ser así también habría que asignarle parte de dicha parcela al señor Rafael Soto Peña, hijo de los esposos José del Carmen Soto Dumé y Fredesvinda Peña Valera, porque este trabajó en la misma y realizó pagos de deudas sobre dicha parcela; c) que en el primer considerando de la página 14 de la decisión se incurre en contradicción con los anteriores al sostener el tribunal que los derechos de la señora Santa Sofía Vittini Peña, no resultan de una convención o unión matrimonial, sino por haberlos adquirido en forma conjunta con el señor José del Carmen Soto, no obstante no figurar dicha señora en el certificado provisional otorgado al último el 10 de octubre de 1962; d) que constituye un acto de fraude y simulación el hecho de que la señora Santa Sofía Vittini Peña, le diera a entender a las autoridades del Instituto Agrario Dominicano (IAD) que estaba casada con José del Carmen Soto Dumé, usando para ello un documento falso, como se prueba por la referida autorización No. 4693 del 9 de octubre de 1999, en la que se hace constar el nombre de la mencionada señora como Santa Sofía Vittini de Soto; e) que ni el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ni el Tribunal a-quo examinaron los documentos, ni las declaraciones de las partes envueltas en el proceso; pero,

Considerando, que no obstante todo lo alegado por los recurrentes en el segundo visto de la página 2 de la sentencia impugnada se da constancia de que los jueces que dictaron la decisión de referencia examinaron los documentos que integran el expediente;

Considerando, que asimismo en la sentencia impugnada también se expresa lo siguiente:

AQue entre los documentos depositados en el expediente, figuran los siguientes: **1.-** Carta Constancia del Certificado de Título No. 13775, expedido por el Registrador de Títulos de Baní, a favor de los señores José del Carmen Soto Dume y Santa Sofía Vittini Peña de Soto, en virtud de autorización No. 4893 de fecha 6 de agosto del año 1999 del Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD); conforme a cumplimiento de recomendación

contenida en oficio No. 06/99 de fecha 6 de julio de 1999 de la Comisión Nacional de Titulación; fue transferida a título gratuito a favor de los señores José del Carmen Soto Dume y Santana Sofía Vittini Peña de Soto, una porción de terreno con un área de 4 Hectáreas, 9 Áreas y 27.52 Centiáreas en la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 de Baní; **2.-** Acuerdo suscrito y firmado por los señores José del Carmen Soto Dumé, Santa Sofía Vittini Peña y Agrim. Edgar René Veloz Germán, a los fines de solicitud de deslinde de los terrenos de su propiedad en la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Van; **3.-** Certificación expedida en fecha 16 de enero del 2004 por el INDRHI, en la que hacía constar que el Certificado de la señora Santa Sofía Vittini Peña, se encontraba depositado a los fines de deslinde en el Tribunal de Tierras, además, de indicar la calidad de propietaria de la indicada señora; **4.-** Instancia al Tribunal de Tierras de fecha 19 de noviembre del 2001, relativo al inicio de los trabajos de deslinde contratados por esa institución en la Parcela No. 1925, entre cuyos propietarios se indican a la señora Santa Sofía Vittini Peña y José del Carmen Soto Dumé; **5.-** Acta de matrimonio de los señores José del Carmen Soto Dumé y Santa Sofía Vittini Peña, celebrado en la Oficialía Civil de Baní en fecha 18 de julio de 1981; **6.-** Recibos expedidos en fecha 4 de febrero de 1999 y 17 de julio del 2003, a favor de la señora Santa Sofía Vittini Peña por concepto de pago de préstamo; **7.-** Acta de matrimonio de los señores Fredesvinda Peña Valera y el señor José del Carmen Soto, celebrado en fecha 21 de octubre de 1942; **8.-** Certificación expedida el 4 de marzo del 2004 por la Oficialía del Estado Civil de Baní, en la que se hace constar que en sus archivos no se encuentra registrada la defunción correspondiente de José del Carmen Soto Dumé; **9.-** Certificación expedida por el Encargado de la Alcaldía Municipal de Baní, en la que hace constar que según las informaciones ofrecidas por el encargado del cementerio, los restos del señor José del Carmen Soto Dumé, fallecido el 9 de agosto de 1999 se encuentran en dicho cementerio; y **10.-** Certificación expedida en fecha 27 de diciembre del 2000 por la Oficialía del Estado Civil de Baní, en la que se hace constar que en el Libro 139, Folio 62, Acta No. 262, en fecha 22-11-1980 contrajeron matrimonio Felipe Santiago Brito Henríquez y Mercedes Amparo Pimentel Pérez@;

Considerando, que tal como consta por lo que se acaba de copiar, en la sentencia impugnada se da formal y expresa constancia de que los jueces vieron y examinaron los documentos del expediente, y que al estudiar y ponderar los mismos, que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tenían que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos y de convicción para los fines perseguidos que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes y de funcionarios del Estado; que en el presente caso el Tribunal a quo procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en los documentos cuya relación aparece en el considerando del fallo impugnado y que se ha copiado precedentemente y en los testimonios prestados por las personas que fueron oídas como testigos en el proceso que culminó con la decisión ahora impugnada, las que informaron al tribunal bajo la fe del juramento de que siempre conocieron como propietarios y poseedores del inmueble objeto de la presente litis a la señora Santa Sofía Vittini Peña y a José del Carmen Soto Dumé, lo que fue admitido por los actuales recurrentes, cuestiones de hecho que conjugadas con la documentación aportada y examinada por el tribunal, éste estimó suficientes, por su sentido y alcance, para declarar a la recurrida Santa Sofía Vittini Peña, como co-propietaria de la porción de un cincuenta por ciento de la parcela de discusión y fallar en consecuencia en la forma que lo hizo; Considerando, en cuanto al alegato de que la recurrida Santa Sofía Vittini Peña, cometió

fraude al informarle al Instituto Agrario Dominicano (IAD), que era esposa del señor José del Carmen Soto Dumé, en la sentencia impugnada se expone al respecto lo siguiente: AQue la adquisición hecha por la señora Santa Sofía Vittini Peña, la hizo a justo título y sin haberse podido probar en forma fehaciente acto de mala fe u operaciones fraudulentas en la transferencia que se hizo a su favor; resultando sus derechos por haber adquirido los mismo en forma conjunta con el señor José del Carmen Soto; operación legal y correcta que constituyó a la misma en copropietaria de los terrenos que fueron transferidos a su favor y del señor José del Carmen Soto@;

Considerando, que por otra parte en el fallo recurrido se expresa lo siguiente: AQue en forma independiente de la interpretación que le dio el Tribunal a-quo a los efectos y la suerte de un segundo matrimonio al existir uno anterior que no ha sido disuelto, el alegato de la parte recurrente de que la parte recurrida se hizo expedir una acta de matrimonio en forma fraudulenta, carece de soporte y correcto fundamento jurídico, en razón de que si se compara el acta de matrimonio levantada al efecto que contiene la unión matrimonial de José del Carmen Soto Dumé y Santa Sofía Vittini Peña, el cual fue celebrado en fecha 18 de julio de 1981, con el documento depositado por los recurrentes para soportar su alegado fraude, que lo es, certificación expedida en fecha 27 de diciembre del 2000 por la Oficialía del Estado Civil de Baní, en la que se hace constar que en el Libro 139, Folio 62, Acta No. 262, en fecha 22-11-1980 contrajeron matrimonio Felipe Santiago Brito Henriquez y Mercedes Amparo Pimentel Pérez, ya que al hacer las comparaciones de lugar, se determina en forma clara y precisa que se trata de asuntos o actas totalmente diferentes la una a la otra, además de que fueron instrumentadas en años diferentes@;

Considerando, que por los hechos y circunstancia así establecidos y comprobados, los jueces del fondo formaron su convicción en el examen y apreciación de las pruebas que les fueron administradas en la instrucción de asunto, según esta expresado en el conjunto de los considerandos de la decisión, los cuales esta Suprema Corte de Justicia considera correctos y legales, por lo que el recurso de casación a que se contrae el presente fallo, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el abogado de la parte recurrida ha pedido en su memorial de defensa que las costas del procedimiento sean compensadas, por lo que no procede imponer de oficio la condenación del recurrente al pago de las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Fredesvinda Peña Valera Vda. Soto, Rafael Soto Peña, Manuela Zoraida Soto Peña, Damaris Soto Peña y Carmen Soto Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 3 de marzo del 2006, en relación con la Parcela No. 1925 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, porque la recurrida ha solicitado que las mismas sean compensadas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do